

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda en tiempo. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MIGUEL ALBERTO MORALES AGUDELO C.C. 14.997.327
DEMANDADO: SURA E.P.S. NIT. 800.088.702-2
RADICACIÓN: 760014003007202200559-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la presente demanda ejecutiva, procede el despacho a estudiar la misma, teniendo en cuenta los siguientes :

I.- ANTECEDENTES.-

1.1. El señor MIGUEL ALBERTO MORALES AGUDELO, actuando por intermedio de apoderada judicial interpone demanda ejecutiva contra el SURA EPS, solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de dicha entidad, por la suma de \$20.721.187. oo M/cte., por concepto capital, por gastos incurridos en arteriografía coronaria, más los intereses a la tasa legal vigente desde que la obligación se hizo exigible hasta su cancelación total.

1.2. Como título ejecutivo base de recaudo, la parte ejecutante aportó copia de la sentencia proferida por la Superintendencia Nacional de Salud No. S2022-000458 de 26 de mayo de 2022 aclarada por auto de fecha la cual ordenó a SURA E.P.S. el reconocimiento y pago a favor del señor MIGUEL MORALES de la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/cte.(\$20.721.187) dentro de los 5 días siguientes a la notificación de dicha sentencia, la cual fue notificada a SURA E.P.S. el día 27 de mayo de 2022 (fl. 04 expediente digital) y además, se aportó copia de la constancia de ejecutoria de dicha sentencia (fl. 04 expediente digital).

II.- CONSIDERACIONES

1. El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento; por ello, el documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye el fundamento de la acción invocada, por lo que si estos no existieren, no podría librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución, es así que el artículo 430 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”

Corresponde entonces, analizar si con la demanda se acompañó el título que presta mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

Para el efecto resulta preciso acudir al artículo 422 del Código General del Proceso que establece:

"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

La jurisprudencia y la doctrina clasifican los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo en debida forma y fondo, así:

- a) Las condiciones formales se concretan a que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; los requisitos de fondo se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.
- b) Que el documento provenga del deudor o de su causante, quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se aporta sentencia ejecutoriada y en firme, con la EPS SURA, indicando que hasta la fecha no se ha cancelado el valor de los dineros a los cuales fue condenada u ordenado su pago en favor del ejecutante, por lo que de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **MIGUEL ALBERTO MORALES AGUDELO** contra **E.P.S SURAMERICANA S.A. sigla EPS SURA Nit 800088702-2** . para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero, por concepto de la **Sentencia No. S2022-000458 del 26 de mayo de 2022 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, aclarada mediante auto A2022-002192 del 18 de agosto del 2022, ejecutoriada y en firme conforme constancia secretarial obrante en expediente de fecha 7 de junio del 2022.**

- 1.1. Por la suma de \$20.721.187=m/cte., por concepto capital, ordenado en el numeral segundo de la sentencia indicada.
- 1.2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida desde el 10 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **RAQUEL BARRERA VARGAS** identificada con C.C. 1.020.720.968, con T.P. No. 207.594 del C.S. de la J., de conformidad con el endoso en procuración otorgado por el demandante.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la parte demandada de la presente providencia de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y /o con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8c50f5a919824082c2eafa57d67cdd20bd7f95f55f7f10de7d6140e562f679**

Documento generado en 18/09/2022 07:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>